

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023041049-023-000



Fecha: 2023-12-20 14:53 Sec.día545

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario::80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023041049-023-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-1847
Demandante : JUANA MARIA BROCHERO HERNANDEZ
Demandados : BBVA COLOMBIA
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar” y en la medida en que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y sin advertirse la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, previo el pronunciamiento de las allegadas y solicitadas por las partes, y en tal sentido se tendrán como tales las documentales allegadas a derivados 000, 010, 019 a 021 y sin resultar necesario la práctica del interrogatorio al demandante, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **JUANA MARIA BRPCHERO HERNANDEZ**, mediante apoderado debidamente acreditado, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero en contra de **BBVA COLOMBIA S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, en la cual solicita que la entidad se pronuncie frente a el dinero sustraído de su cuenta de mesada pensional por un valor de \$122.508.000 y adicionalmente que responda sus derechos de petición elevados al efecto.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos los que denominó: “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE BANCO BBVA”, “HECHO SUPERADO” y “LA GENÉRICA”. Defensas que se fundamentaron, en síntesis, en que posterior al reclamo del demandante, el banco se ajustó a los procedimientos previstos para verificar las transacciones realizadas y procedió a reintegrar las sumas pretendidas, razón por la cual no existe orden alguna a emitir sobre este aspecto en tanto las pretensiones de la demanda fueron satisfechas.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora (derivado 009) quien no se pronunció, por lo tanto este Despacho procedió a decretar pruebas de oficio a cargo de la entidad demanda y fijó fecha y hora para celebrar la etapa de conciliación contemplada en el numeral 6 del artículo 372 del Código general del proceso, audiencia que se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2023 y se declaró fallida (derivado 018). En consecuencia, el despacho decretó pruebas de oficio a cargo de la entidad demandada, las cuales fueron allegadas a derivados 019 a 021.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en la audiencia del 29 de septiembre de 2023 y toda vez que no hay debate o desconocimiento alguno entre las opuestas procesales sobre las pruebas documentales que obran en el plenario, proceden las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre la señora **JUANA MARIA HERNANDEZ BROCHERO** y **BBVA COLOMBIA S.A.**

Cumple advertir que la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un contrato de cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, dado el interés público que cobija la actividad financiera, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Sobre el particular, observa la Delegatura frente a las compras cuya cancelación o anulación pretende la demandante, que las mismas se efectuaron del 11 al 12 de abril de 2022, correspondientes a 32 transferencias a otras cuentas por un total de \$122.508.000 con cargo a los recursos depositados en su cuenta de ahorros ****7390 y ****7106 de titularidad de la demandante.

Ahora bien, **BBVA COLOMBIA S.A.** como sustento de las excepciones elevadas señaló que procedió a reintegrar el dinero sustraído el mes de abril de 2023, para lo cual allegó a derivado 019, extracto de la cuenta de ahorros terminada en ****7106 de titularidad de la demandante en donde constan los reintegros efectuados con destino a esta cuenta.

Información de la oficina		Información de la cuenta				
MURILLO DIRECCIÓN: CRA 45 42 63 TELÉFONO: 00953511363		Número de cuenta	0013062000200167106			
PERÍODO DESDE: 01-04-2023 HASTA: 30-04-2023		Fecha de corte	30-04-2023			
Resumen de movimientos						
No.	Valor	No.	Valor			
SALDO CIERRE MES ANTERIOR	18.805.555,00	- IVA	3.990,00			
+ ABONOS	49.480.842,00	- 4 POR MIL	79.554,00			
+ INTERESES RECIBIDOS	1	1.292,00	RETENCIONES			
- CARGOS	5	61.721.000,00	SALDO FINAL			
			4.483.115,00			
Detalles de transacciones						
Movi- miento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
2098	11-04-2023	11-04-2023	NC ABONO OPER. TARJETA CRED Y COMERCIO CC ADMINISTRACION		64.970.000,00	61.775.555,00
2099	11-04-2023	11-04-2023	NC REINT COMIS TD ATM ASICRE MONITOREO		201.074,00	61.976.629,00
2100	19-04-2023	19-04-2023	RETIRO CAJERO BIVA	700.000,00		61.276.629,00
2101	19-04-2023	19-04-2023	CARGO POR TRASPASO	27.000.000,00		34.276.629,00
2102	19-04-2023	19-04-2023	COMISION POR TRANSFERENCIA	15.500,00		34.261.129,00
2103	19-04-2023	19-04-2023	IVA POR COMISION POR TRANSFERENCIA	2.945,00		34.258.184,00
2104	25-04-2023	25-04-2023	COMISION TRANSFERENCIA INTERBANCA	5.500,00		34.252.684,00
2104	25-04-2023	25-04-2023	IVA POR COMISION TRANSFERENCIA	5.500,00		34.247.184,00

Ahora bien, toda vez que no fue allegado el extracto de la cuenta de ahorros ***7390 para el mes de abril de 2023 en donde constara el reintegro pretendido, toda vez que allegó el extracto para el mes de junio de 2023, se tendrá como prueba la allegada en el escrito de contestación de demanda que contiene el soporte del reintegro pretendido:

```

NUMERO DE CUENTA: 0013 0620 09 0200377390
DIVISA.....: PESO COLOMBIANO
TITULARES.....: JUANA MARIA BROCHERO HERNANDEZ

PERIODO SOLICITADO: De 11-04-2023 a 11-04-2023

FECHA   FECHA   DESCRIPCION
MOVTO   VALOR   MOVIMIENTOS   CANTIDAD   SALDO
11-04-2023 11-04-2023 NC OPER. TARJET      50,000,000.00   56,651,867.0
11-04-2023 11-04-2023 NC OPER. TARJET      28,478,000.00   83,129,867.0
11-04-2023 11-04-2023 NC COMIS TD AT       203,022.00     83,332,889.0
    
```

Finalmente, la entidad demandada allegó a derivados 019 y 020 constancia de reintegro de los intereses así:

ID Cliente	Nombre	Contrato / Cuenta / TC	Monto a Reintegrar	Concepto
32660307	JUANA MARIA BROCHERO HERNANDEZ	00130620000200167106	\$ 4.112,00	Intereses AH
32660307	JUANA MARIA BROCHERO HERNANDEZ	00130620000200377390	\$ 8.670,00	Intereses AH
VALOR ABONO			\$ 12.782,00	

```

TITULARES.....: JUANA MARIA BROCHERO HERNANDEZ
PERIODO SOLICITADO: De 09-06-2023 a 09-06-2023

FECHA   FECHA   DESCRIPCION
MOVTO   VALOR   MOVIMIENTOS   CANTIDAD   SALDO
09-06-2023 09-06-2023 NC COMIS TD AT       4,112.00     5,983,004.0
    
```

```

TITULARES.....: JUANA MARIA BROCHERO HERNANDEZ
PERIODO SOLICITADO: De 09-06-2023 a 09-06-2023

FECHA   FECHA   DESCRIPCION
MOVTO   VALOR   MOVIMIENTOS   CANTIDAD   SALDO
09-06-2023 09-06-2023 NC COMIS TD AT       8,670.00     6,245,068.0
    
```

En consecuencia, toda vez que las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener explicación sobre las transacciones mencionadas y en consecuencia obtener el reintegro del dinero sustraído de forma fraudulenta, se entiende satisfecha esta pretensión con el actuar de la entidad para reversar las transacciones objetadas.

En este sentido y considerando que a la demandante se le corrió traslado de las excepciones sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas de la entidad demandada,

pues dicho término venció en silencio, habrá de estarse a las pruebas documentales no discutidas que en forma oportuna fueron allegadas al plenario, que permiten concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

En ese orden de ideas, acreditado el reintegro del dinero y sus intereses, se declarará probada la excepción que denominó como “HECHO SUPERADO” lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda y releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “HECHO SUPERADO”.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

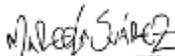
LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ

Revisó y aprobó:

--JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado
Hoy 21 de diciembre de 2023



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario